

**HOSPITAL UNIVERSITARIO REINA SOFÍA**

Avda. Menéndez Pidal, s/n  
14004 Córdoba

**Fecha:** 7 de julio de 2023  
**Ref.:** SPM/jmch  
**Asunto:** Rtdo. Resolución MC 71/2023  
**Recurso Tribunal:** 326/2023

[sas.rec.especial.cor.sspa@juntadeandalucia.es](mailto:sas.rec.especial.cor.sspa@juntadeandalucia.es)

Se notifica que con fecha 7 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 71/2023, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por **DIAZ CUBERO, S.A.**, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Obras de ampliación del Hospital de Montilla y remodelación de las zonas de endoscopias, radiología, traumatología, vestuarios y almacenes, financiado un 100% con fondos europeos React-eu/Feder mediante procedimiento abierto simplificado (PAS NÚM. 09/23)” (Expte. CONTR 2023 0000241472), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía, entidad dependiente del Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41  
[comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es](mailto:comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/07/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">Pk2jm3WR9ZCLTNUXC2C4KBTU8XASX7</a>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Recurso 326/2023**  
**Resolución M.C.71/2023**  
**Sección Primera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de julio de 2023

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **DIAZ CUBERO, S.A.**, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Obras de ampliación del Hospital de Montilla y remodelación de las zonas de endoscopias, radiología, traumatología, vestuarios y almacenes, financiado un 100% con fondos europeos React-eu/Feder mediante procedimiento abierto simplificado (PAS NÚM. 09/23)” (Expte. CONTR 2023 0000241472), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía entidad dependiente del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de julio de 2023, se ha presentado en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación por la entidad DIAZ CUBERO, S.A, contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano, a excepción de las alegaciones a la medida cautelar instada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/07/2023	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm3WR9ZCLTNUXC2C4KBTU8XASX7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**: supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/07/2023	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm3WR9ZCLTNUXC2C4KBTU8XASX7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**TERCERO.** En el supuesto analizado por este Tribunal, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso presentado de conformidad con el artículo 49 de la LCSP, alegando para ello que la exclusión acordada por la mesa y el requerimiento subsiguiente de la documentación para la adjudicación del contrato al siguiente licitador supone una infracción en materia de contratación al haberse excluido a esta de forma ilícita

Al respecto, considera que el motivo de la decisión acordada por la mesa de contratación respecto a la interpretación del Plan de Igualdad aportado por ella es contrario a derecho, considerando necesaria la suspensión del procedimiento de adjudicación en aras a hacer valer sus derechos y evitar los perjuicios que le irrogaría la continuación del proceso de adjudicación e incluso la formalización del contrato de obra mientras se resuelve el presente recurso.

Por su parte, el órgano de contratación con ocasión de la documentación remitida no ha realizado alegaciones a la solicitud de suspensión instada por la entidad recurrente.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».*

En el presente supuesto, la ausencia de alegaciones a la suspensión por parte del órgano de contratación impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la administración o los intereses particulares de la recurrente.

Además, el carácter preferente *ex lege* del presente recurso para su resolución de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del citado Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, determina que el mismo vaya a ser resuelto de modo inmediato por este Tribunal tras su tramitación en cumplimiento del mandato legal contenido en el precepto antes mencionado. Así las cosas, con la suspensión por plazo muy breve, una eventual e hipotética estimación del recurso permitiría corregir la infracción denunciada sin demora en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/07/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm3WR9ZCLTNUXC2C4KBTU8XASX7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Obras de ampliación del Hospital de Montilla y remodelación de las zonas de endoscopias, radiología, traumatología, vestuarios y almacenes, financiado un 100% con fondos europeos React-eu/Feder mediante procedimiento abierto simplificado (PAS NÚM. 09/23)” (Expte. CONTR 2023 0000241472), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía entidad dependiente del Servicio Andaluz de Salud

**NOTIFÍQUESE.** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/07/2023	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm3WR9ZCLTNUXC2C4KBTU8XASX7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	